



**SEÑOR JUEZ NOVENO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE No. 11001400301120140117700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL DIANA CAROLINA P.H.
DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO BLANCO GARCIA**

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 55.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: onino.judicial@gmail.com, actuando en mi condición de apoderada del demandado **WILLIAM ORLANDO BLANCO GARCIA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.994, según poder que anexo, **PROMUEVO INCIDENTE DE NULIDAD** del proceso a partir de los dos autos fechados 22 de julio de 2015 (folio 84 y 85 cdo ppal), con base en la causal 8 del art. 140 del Código de Procedimiento Civil replicada en la causal 8 del art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Constitución Política.

HECHOS

PRIMERO. El CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL DIANA CAROLINA PH, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra mi representado el 18 de julio de 2014, correspondiéndole al juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. El 12 de agosto de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando surtir la notificación al tenor del art. 505 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en la forma indicada en los arts. 315 a 320 y 330 ibidem.

TERCERO. Como quiera que para esas calendas estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, será la norma a aplicar conforme lo dispone el art. 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el art. 624 del Código General del Proceso:

CUARTO. Señalaba el art. 314 del C.P.C: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.



QUINTO. A su turno el art. 315 del CPC, disponía: “ Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

SEXTO. Según obra en el expediente a folio 36, el 10 de octubre de 2014 se remitió por el apoderado del demandante un Citatorio al demandado y a folio 37 se incorporó la certificación de la empresa de correos (Interrapidísimo) en que consta que se hizo entrega del mismo en la portería del Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina, esto es, al mismo demandante, por lo cual, se ha resaltado en el folio por cuenta del operador judicial de turno, hay sello de recibido del Conjunto, esto es, que lo recibió el mismo demandante, sin constancia de que le haya sido entregado al demandado.

SÉPTIMO. Existe constancia, fechada 20 de febrero de 2015, del juzgado Once Civil Municipal, en el expediente, en que se hace claridad que no es posible tener en cuenta dicho citatorio por cuanto fue recibido por la portería del mismo demandante lo cual no acredita que se le haya entregado al destinatario (o sea al demandado).



OCTAVO. No obstante, fue enviado nuevamente el citatorio el día 18 de marzo de 2015 a la misma dirección y según la certificación expedida por la Empresa de Correos A & V Express S:A, se hizo entrega el 20 de marzo de 2015 y deja esta constancia: “ Este documento lo recibieron con sello del Conjunto Diana Carolina, donde afirman que la persona a notificar si vive en la dirección, y le entregarán el correo personalmente.” Es decir, el citatorio no lo recibió el demandado sino el mismo demandante, sin que acreditara que la entrega se le hubiera hecho al demandado, lo cual afirmo según lo manifestado por mi representado nunca ocurrió, no le fue entregado tal documento.

NOVENO. El proceso fue remitido al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Descongestión el 20 de mayo de 2015.

DÉCIMO. La parte demandante, sin tener en cuenta que el recibido del citatorio enviado el 18 de marzo de 2015, tenía la misma falencia del remitido el 10 de octubre de 2014, esto es que fueron recibidos por el mismo demandante en su portería y sin acreditar que el demandado lo había recibido, lo cual me dice mi representado nunca ocurrió, procedió a remitir una notificación por aviso.

UNDÉCIMO. Señalaba el art. 320 del C.P.C:

ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaria dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

DUODÉCIMO. Con fecha 16 de junio de 2015 se envió al demandado un aviso de notificación, a la misma dirección que fue remitido el citatorio y según certificación que obra a folio 48 del expediente expedida por la empresa de correos (Interrapidísimo) consta en el acápite ENTREGA A: “SELLO CONJUNTO DIANA



CAROLINA” el 17 de junio de 2015, sin siquiera una firma responsable, pero evidentemente lo que no está es la certificación de entrega al demandado, sino al mismo demandante. Todo ello además de que es distinta la empresa de correos a través de la cual se envió el citatorio frente a la que remite el aviso.

DECIMOTERCERO. Es innegable que en este caso no se cumplió con las exigencias del art. 315 y del art 320 del CPC, toda vez que brilla por su ausencia la certificación que tanto el citatorio como el aviso los haya recibido el demandado, por el contrario, lo que se certificó es que los recibió el mismo demandante, siendo indudable por tanto su falta de legalidad y de eficacia.

DECIMOCUARTO. Tal como lo había dejado como constancia en el expediente el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, la notificación no podía ser recibida en la Portería sino que debía existir la certeza de su entrega a su remitente (el demandado) y no obstante esta observación la parte demandante no la acató sino que aprovechó el cambio de juzgado y la omisión del nuevo operador judicial (Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Descongestión) de hacer la revisión que correspondía.

DECIMOQUINTO. Ni el envío del citatorio del 18 de marzo de 2015 ni el envío del AVISO de notificación del 16 de junio de 2015, podían tenerse por tal por cuanto no cumplía con las exigencias del art. 315 y 320 del C.P.C, a tal punto que era imposible tener por notificado al demandado de un proceso del que nunca recibió notificación, pues conforme lo acreditado en el expediente los documentos de notificación si bien fueron remitidos a nombre del demandado fueron recibidos por el mismo demandante.

DECIMOSEXTO. Como si fuera poco, No basta con remitir un aviso indicando que se entenderá surtida la NOTIFICACION, sino que es menester proceder a realizar el traslado de la demanda y en este caso también se omitió.

DECIMOSÉPTIMO. Lo anterior por cuanto solo se considerará efectiva la notificación cuando se cumpla con el traslado de la demanda conforme al art. 87 del C.P.C:

ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*



El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos. No obstante, cuando la notificación se surta por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 330, el demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo; pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto.

DECIMOCTAVO. Mediante auto del 22 de julio de 2015, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Descongestión, sin hacer verificación alguna del cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts 87, 315 y 320 del C.P.C, tuvo por notificado a mi representado por AVISO, a lo cual fue llevado por las maniobras efectuadas por la parte demandante.

DECIMONOVENO. Como el Juzgado tuvo por notificado al demandado profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución el mismo 22 de julio de 2015, con base en tal notificación y por ende ésta también se encuentra afectada de nulidad, que además tuvo por ciertos hechos que no lo son.

VIGÉSIMO. Por todas estas irregularidades que vician la notificación del demandado, se da la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 140 del C.P.C replicado por el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, por ser indebida la notificación del demandado señor WILLIAM ORLANDO BLANCO GARCIA.

VIGÉSIMO PRIMERO. Siendo la notificación al demandado la forma como se vincula éste al proceso, se hace riguroso el cumplimiento de los requisitos exigidos y establecidos por el legislador para ello, y en este caso se omitió totalmente notificar al demandado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La parte ejecutada resulta la más vulnerable en el proceso ejecutivo, por lo cual el legislador erigió unas disposiciones legales para su protección, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción siendo indispensable y necesario que su vinculación al proceso se materialice llevando a cabo la notificación en debida forma para no vulnerar su debido proceso. En el caso que nos ocupa no se hizo la notificación al demandado (citatorio y aviso lo recibió el mismo demandante) pero se tuvo como si se hubiera efectuado transgrediendo su derecho de contradicción y por tanto el debido proceso.



VIGÉSIMO TERCERO. En el presente caso se ha omitido por los operadores judiciales que han tramitado el proceso ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD y que está previsto las siguientes disposiciones legales art. 25 de la y arts 42 y 132 del C.G. del P.

VIGÉSIMO CUARTO. El único operador judicial que hizo el control de legalidad fue el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, en la constancia de febrero de 2015, la cual fue desconocida no solo por la parte actora sino por los operadores judiciales que han conocido el proceso desde 2015, en especial por el juzgado Dieciséis Civil Municipal de Descongestión, que omitió revisar los documentos con los cuales se acreditó la notificación al demandado previo a proferir la sentencia con base en una notificación no idónea, carente de los requisitos legales.

VIGÉSIMO QUINTO. Dadas las inconsistencias de la notificación al demandado que nunca las recibió, pues tanto el citatorio como el aviso los recibió el mismo demandante, mi representado nunca se enteró de la existencia del proceso, solo ahora que, el abogado del demandante lo llamó y le dijo que estaba demandado, por lo cual se hicieron las averiguaciones respectivas, se encontró el proceso pese a que en el sistema de la rama judicial y se revisó el expediente encontrando las irregularidades aquí descritas.

VIGÉSIMO SEXTO. Tanto el art. 140 del C.P.C como el art 133 del C.G.P en su art 8 (respectivamente) señalan que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando, como en este caso, es indebida la notificación al demandado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mi representado tiene la legitimación para alegar la nulidad toda vez que, no dio lugar a ella, y el proceso ejecutivo no ha terminado.

PETICIONES

Con base en estos hechos, solicito:

Primera.- Se declare la nulidad del proceso a partir del auto fechado 22 de julio de 2015 por el cual se tuvo por notificado al demandado del mandamiento de pago, por aviso, por haberse incurrido en la causal 8 del art 140 del C.P.C (replicado por



el art. 8 del art. 133 del C.G.P), como quiera que ni el citatorio ni el aviso remitidos al demandado, cumplen con los requisitos del art. 315 y 320 del Código Procedimiento civil, en especial por cuanto no fueron entregados a su destinatario, sino que, conforme lo acreditado en el expediente fueron recibidos por el mismo demandante.

Segunda.- Se declare la nulidad del auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado 22 de julio de 2015, como quiera que se profirió teniendo en cuenta una inexistente notificación del mandamiento de pago al demandado.

Tercera.- Se condene en costas y perjuicios al demandante al haber inducido al juez al error de tener por notificado al demandado sin cumplirse con los requisitos de ley, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso: art 79, 80, 81 y 86.

Cuarta. - Se compulsen copias a las autoridades penales y disciplinarias para que investiguen y de ser el caso sancionen al apoderado de la parte demandada por haber presentado copias cotejadas de unos documentos que dijo haber remitido sin haberlo hecho conforme se acreditó en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA:

"Artículo 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

"Artículo 1º. *Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. "*

"Artículo 6º. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

"Artículo 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."*

"Artículo 85. *Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".*

"Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

"Artículo 228. *La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

Los arts 87, 315 a 320 citados en los hechos de este incidente.

Artículo 140: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

ARTICULO 142. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

ARTICULO 143.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Además de los arts. 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, ya transcritos en el cuerpo de este escrito, también se han vulnerado:

"Artículo 2º. Acceso a la justicia.

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

"Artículo 7º. Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

"Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

"Artículo 14. Debido Proceso.. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

"Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria



a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.” (subrayas del suscrito)

"Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**" (negrillas del suscrito)

"Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. **Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.** Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente." (negrillas del suscrito)

"Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."

CONTROL DE LEGALIDAD:

A. Art. 25 de la Ley 1285 de 2009 que señala:

"ARTÍCULO 25. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas."

B. La LEY 1564 DE 2012:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal** una vez agotada cada etapa del proceso."

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA C-533/15, (19 de agosto de 2015): (...)

"5.6. Ahora bien, respecto de la hipótesis planteada por el actor, consistente en la negativa a recibir por parte de una persona distinta al interesado, ya sea por enemistad o mala fe, mal podría la Corte entrar a valorar en sede de control abstracto dicha situación. **No obstante, ante los mencionados eventos u otros similares, en los que se demuestre un error flagrante en la entrega de la comunicación, el afectado podría solicitar la nulidad por indebida notificación, e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela.**"..... (negrillas del suscrito).

SENTENCIA C-341/14:

"5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una



actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo: "Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley^[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

(...) La Corte Constitucional, Sentencia T-81, febrero 16/2009, M.P. Jaime Araújo Rentería: "... La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"¹, de allí que, **"asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"**².

"Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por este, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, "en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado"³

SENTENCIA T-686/07, Referencia: expediente T-1620094, Acción de tutela interpuesta por José Luis Morales Parra contra los Juzgados 6 Civil Municipal y 43 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007):

"... **La administración de justicia, a través de las diferentes instancias, debe corregir sus propios errores**, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa de los sindicados y menos escarmentando la buena fe que ellos razonadamente hayan puesto en los actos de las autoridades. Los dictados de la buena fe se ignoran al obrar con tan máxima severidad y dar lugar a iniquidad manifiesta. En definitiva, para corregir el error judicial - falencia interna del servicio de administración de justicia - no era necesario sacrificar de manera tan palmaria el derecho de defensa del sindicado (CP art. 29) y considerar falta suya el haber confiado razonadamente en la autoridad pública (CP art. 83).

... El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad...."

¹ C-670 de 2004

² Ibídem.

³ T-486 de 2006.

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que obran en el expediente , en especial los folios:
36, 37, 46 y 84.

ANEXOS

Anexo poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

A la parte actora en las direcciones aportadas con la demanda.

A mi representado WILLIAM ORLANDO BLANCO en el apartamento 503 del Bloque 1 de la AK 14 # 1-01/03/05 del Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina PH de Bogotá , y Email: disarquitectura72@gmail.com

A LA SUSCRITA APODERADA en la secretaria de su despacho y en la Calle 74 No. 5 – 30 oficina 501, tel 7892352 --- 3002094176 de Bogotá; Dirección electrónica para notificación judicial: onino.judicial@gmail.com

Con respeto,

OLGA NIÑO CARRILLO

C.C. No. 51.809.503 de Bogotá

T.P. No. 55.839 del C.S.J

onino.judicial@gmail.com

SEÑOR JUEZ NOVENO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE No. 11001400301120140117700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL DIANA CAROLINA P.H.
DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO BLANCO GARCIA

Señor Juez:

WILLIAM ORLANDO BLANCO GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.994, manifiesto a Usted que, **OTORGO PODER ESPECIAL, PERO AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **OLGA NIÑO CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 55.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: onino.judicial@gmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia en mi condición de demandado.

Otorgo a la apoderada todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art., 77 del C.G.P, y las especiales de presentar incidente de nulidad, notificarse de la demanda, interponer recursos, contestar la demanda, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar, transar y en general las que requiera para el éxito de su gestión.

Con respeto,


WILLIAM ORLANDO BLANCO GARCIA
C.C. No. 79.575.994

ACEPTO


OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 del C.S.J.
onino.judicial@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante mi ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ NOTARIA 27
(E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Resolución 07796 de
26-07-2023 certifica que este escrito fue presentado
personalmente por:
BLANCO GARCIA WILLIAM ORLANDO
Identificado con: C.C. 79575994
Quien declaró que su contenido es
cierto y que la firma que en él aparece
es la suya. Autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada
su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil Ingrese a
www.notariaenlinea.com para verificar
este documento.

Bogotá D.C., 2023-08-02 11:31:05


Firma Declarante


Cod. j1i34


7909-7ec4b0cf


notaria 27

